

Al lector iniciado, sin embargo, se le instruye con precisión en la terminología un tanto críptica de la Ley de reforma, plagada de conceptos (áreas de reparto, aprovechamiento tipo y patrimonializable...) que, una vez conocidos, parecen funcionar como un mecanismo de relojería. En este sentido, constituyen una notable ayuda para la comprensión los abundantes ejemplos numéricos, así como los cuadros sistematizadores que se intercalan a lo largo de la exposición.

Se hace gala de un profundo conocimiento de las entretelas del texto de la reforma que permite al autor explicar la finalidad última de los preceptos legales (por ejemplo, cómo la inclusión de la superficie de los terrenos destinados a dotaciones públicas en el denominador de la fórmula para calcular el aprovechamiento tipo de un área de reparto supone, de hecho, la cesión gratuita de esos terrenos, pág. 82, *passim*); o salir al paso de problemas que puede plantearse el estudioso de la nueva Ley (por ejemplo, al aclarar de qué modo se evita con la regulación de la técnica de las transferencias la posibilidad de que surja un mercado libre de tráfico de aprovechamientos urbanísticos, pág. 113). Sin olvidar, además, el aislamiento de determinadas cuestiones que deberán ser resueltas por el legislador en el Texto Refundido que ha de regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana: *ad exemplum*, la introducción o no de correcciones al criterio de la superficie para valorar los derechos aportados a una reparcelación o compensación en suelo urbano (pág. 136); o el modo de coordinar las inscripciones en el Registro de la Propiedad y en el de Transferencias de Aprovechamientos Urbanísticos (pág. 205).

Pero, quizás, sea la exposición del régimen transitorio, materia casi siempre complicada y espinosa, la que constituye el más valioso apoyo hermenéutico a la norma, al ofrecerse una interpretación que hace perfectamente posible la inmediata entrada en vigor de gran parte de los preceptos de la Ley de reforma, sin hacerla depender de la delimitación de áreas de reparto y de la fijación de aprovechamientos tipo (págs. 241 a 259). Por último, el libro incluye como apéndice el texto de la Ley que se comenta.

No es exagerado decir, aunque parezca una cláusula de estilo en este tipo de referencias bibliográficas, que es esta una obra de imprescindible estudio para comprender el contenido y la transcendencia de la Ley de reforma del régimen de la propiedad urbana.

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DE SANTIAGO

NIEW NEDERLANDS BURGERLIJK WETBOEK. HET VERMOGENS-RECHT. NEW NETHERLANDS CIVIL CODE. PATRIMONIAL LAW. NOUVEAU CODE CIVIL NEERLANDAIS. LE DROIT PATRIMONIAL. Québec Centre of Private Law and Comparative Law. Centre de recherche en droit privé et comparatif de Québec. Kluwer Law and Taxation Publishers. Deventer-Boston, 476 págs. 1990.

De auténtico acontecimiento puede calificarse la publicación de esta obra, realizada mediante un magnífico esfuerzo de la comunidad científica internacional, que representa una preciosa aportación de Derecho comparado, con evidentes e inmediatas aplicaciones prácticas dentro de la Comunidad Económica Europea. Digamos ante todo que se trata de una presentación trilingüe (holandés, inglés y francés) del nuevo Derecho patrimonial neerlandés, integrante de los libros 3.º, 5.º, 6.º y 7.º

del Código civil en fase de elaboración sucesiva, los cuales entrarán en vigor el 1.º de enero de 1992. La traducción ha sido realizada bajo la responsabilidad y dirección de los profesores Haanappel y Mackaay, ambos de origen holandés, aunque actualmente enseñan, respectivamente, en las Universidades canadienses de Mc Guill y Montreal; a nivel institucional la publicación ha contado con la ayuda del Ministerio de Justicia de Holanda y del "Centre de Recherche en Droit Privé et Comparative" de Québec, vinculado a la Universidad Mc Guill de Montreal.

El fenómeno de la "recodificación holandesa" ha tenido escaso eco entre nosotros, salvo las elogiosas referencias del maestro De Castro a la figura del profesor Meijers, de la Universidad de Leyden, que fue su motor inicial. Es sabido que el Código civil, todavía parcialmente en vigor, data de 1838, inspirado en el C.c. francés, salvo en algunos puntos relativos al derecho de las personas, de la familia (capitulaciones matrimoniales), sucesiones y bienes. En 1947 el profesor Meijers fue encargado de elaborar un nuevo Código civil que debía comprender nueve libros:

- I. De las personas y de la familia (con inclusión del régimen económico).
- II. De las personas jurídicas.
- III. Del derecho patrimonial en general (incluyendo disposiciones aplicables a los restantes libros).
- IV. De las sucesiones.
- V. De la propiedad y de los derechos reales.
- VI. Parte general del Derecho de obligaciones.
- VII. De los contratos en particular.
- VIII. Del Derecho del transporte.
- IX. De los derechos de propiedad intelectual.

Este plan inicial ha sido mantenido, salvo en lo relativo al libro IX debido a que la materia ha sido objeto de numerosos Convenios Internacionales y Leyes Uniformes a las que Holanda se ha adquirido, y forman un cuerpo de doctrina que, en parte, desborda los límites de un Código civil. Fallecido Meijers en 1954, le sucedió un Comité al frente de los trabajos de reforma del Código constituido por Drion, De Jong y Eggens, siendo este último sustituido por De Groth. Cada uno de los libros ha sido debatido por separado en el Parlamento, y han sido aprobados y entrado en vigor el primero, en 1970, y el segundo en 1976. Lo que ahora se publica constituye propiamente el resto del C.c., a excepción del libro IV relativo a las Sucesiones que ya entró en vigor el pasado año.

No es posible dar una idea, ni siquiera general, del nuevo Derecho patrimonial neerlandés; baste decir que incluye tanto la materia civil como la mercantil, y que incorpora la legislación protectora de los consumidores así como la Convención de Viena sobre la venta internacional de cosas muebles. Como caracterización general se dice de él que ha dejado de ser un "código popular" para convertirse en un "código culto" inspirado en buena parte en el B.G.B. alemán y en la doctrina germánica, aunque se encuentran instituciones adoptadas de la *Common Law* y de los países escandinavos. Cabe, con todo, esperar que la doctrina comparatista dedique su atención al que, por ahora, va a ser, cronológicamente, el último código europeo y comunitario.

La lectura de esta utilísima publicación puede sugerirnos alguna iniciativa a los juristas españoles: Si queremos que nuestro Derecho y nuestra Ciencia jurídica sean conocidas y valoradas en el extranjero, hemos de procurar su traducción a alguna

de las lenguas comunitarias de mayor difusión. ¿Para cuándo una edición francesa o inglesa de nuestro Código civil?

GABRIEL GARCÍA CANTERO

SINDE MONTEIRO, Jorge Ferreira: “Responsabilidade por conselhos, recomendações ou informações”, Livraria Almedina, Coimbra, 1989, 703 páginas.

I. Sobre la base de una inteligencia exquisitamente liberal de las relaciones intersubjetivas, ha sido tradicional, en todos los sistemas jurídicos, colocar las consecuencias de los consejos, recomendaciones e informaciones en el ámbito de lo meramente fáctico, en los dominios de las vinculaciones morales o sociales, más allá, en todo caso, de las fronteras de lo jurídicamente relevante.

De acuerdo con esta concepción —y fuera de los supuestos, tenidos por excepcionales, en que la conducta del aconsejante, recomendante o informante constituya el objeto específico de una relación contractual, o esté presidida por una intención dolosa— los daños correspondientes al seguimiento de un consejo, recomendación o información serán de la exclusiva incumbencia de su receptor. La solución es coherente con los planteamientos del individualismo económico: siendo cada cual señor absoluto de su propio interés y no pudiéndose reconocer, por tanto, carácter vinculante en la exhortación explícita o implícitamente contenida en el consejo, en la recomendación o en la información, la eventual frustración de las expectativas del receptor no puede considerarse indemnizable. Empleando la terminología propia del Derecho de daños, se llega a decir, en este mismo sentido, que la interferencia de la conducta del aconsejado rompe la posible relación de causalidad entre el consejo (recomendación o información) y el perjuicio que pudiera derivar de su seguimiento.

La formulación anterior, que cuenta con fundamento normativo expreso en algunos ordenamientos (art. 676 del B.G.B., art. 485 del Código civil portugués) no puede dejar satisfecho al jurista moderno, educado en una comprensión muy amplia de la virtualidad del principio general de la buena fe en el plano de la integración contractual, familiarizado en consecuencia con nociones tales como la “culpa in contrahendo” o la “responsabilidad por confianza”, testigo, en fin, de la crisis de los presupuestos de la autonomía privada y del consiguiente replanteamiento de la teoría de las fuentes de las obligaciones. A esto hay que añadir que las exigencias del Estado social imponen al jurista de nuestros días una superior sensibilidad por la reparación de todos los daños, incluidos los meramente patrimoniales, a que puede dar lugar la actual complejidad de las relaciones económicas. Desde esta nueva perspectiva, y una vez agotadas las posibilidades de ensanchamiento de la responsabilidad contractual y de la extracontractual, se justifica la búsqueda de vías conceptuales alternativas que permitan dar soluciones más circunstanciadas a los problemas planteados por la emisión de consejos o informaciones falsos o incorrectos, posibilitando la atribución de responsabilidad al autor del consejo o la información, en particular en los casos en que el destinatario tenga razones para confiar en su contenido y en aquellos en los que concurra un interés propio del emisor. La exploración de estas nuevas vías dogmáticas es justamente el objetivo esencial de la obra que presentamos.

II. El plan trazado por el autor para el desarrollo de dicha exploración comienza con el encuadramiento de la cuestión en el marco normativo propio y la justifi-